

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES
COROZAL - SUCRE.**

Código del Juzgado: 702153103001

Corozal, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: IPS NUEVA ESPERANZA S.A.S.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00045-00

ASUNTOS OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Memorial enviado electrónicamente a este despacho el día 18 de abril de 2022 por parte del abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, quien interpone recurso de queja contra el auto fechado 6 de abril de 2022, mediante el cual se le negó personería jurídica, y se abstiene este despacho de impartirle trámite al recurso de reposición y de apelación interpuesto contra el auto del 17 de enero de 2022.

De otra parte, se pronunciará este despacho respecto a la medida de embargo que ha sido decretada contra los dineros de propiedad del Departamento de Sucre, provenientes del Sistema General de Participaciones en Salud, conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-053 de 2022.

También, decidirá este despacho sobre las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte demandante, referente a unas medidas de embargo pedidas mediante memoriales enviados electrónicamente los días 15 de febrero, 28 de marzo y 8 de abril de 2022, modificadas mediante otro memorial enviado electrónicamente a este juzgado el mismo 8 de abril del presente año, contra los dineros provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación pertenecientes al Departamento de Sucre.

CONSIDERACIONES

DEL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR EL ABOGADO HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO.

El artículo 353 del CGP dispone:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

(...)

Leído el escrito contentivo del recurso presentado por el profesional HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO, se puede establecer que dicho recurso se interpuso directamente, y no en subsidio del de reposición contra el auto del 6 de abril de 2022, no cumpliéndose así con la formalidad exigida por la disposición anteriormente transcrita, la cual permite interponer directamente el recurso de queja, solo cuando el auto que deniegue la apelación o la casación, sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, pues, la denegación de la apelación no fue consecuencia de un recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Así las cosas, este despacho rechazará de plano el recurso de queja interpuesto por el abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO.

SOBRE LOS EMBARGOS DECRETADOS POR EL JUZGADO CONTRA LOS DINEROS PROVENIENTES DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES EN SALUD, FRENTE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SENTENCIA T-053 de 2022 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Encuentra el despacho que, en reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, contenida en la Sentencia T-053 de 2022, M.P. Alberto Rojas Ríos, Acción de Tutela formulada por COOMEVA EPS contra el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, expediente T-8.255.231, abordando el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud expresó:

“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de la Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.

Tal como quedó ampliamente planteado en las consideraciones generales de esta providencia, los recursos del SGSSS tienen una protección constitucional aún más reforzada, inclusive, que otros recursos de naturaleza pública, y por lo tanto sólo en circunstancias extraordinarias que la jurisprudencia constitucional ha determinado pueden llegar a embargarse y a utilizarse en un objeto distinto a la destinación específica que la norma fundamental les ha asignado, a saber: la financiación de la prestación del servicio de salud a la población. Subrayas fuera del texto.

(...)

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y su carácter en general inembargable, no obstante, lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales.

Así, dentro de su vasta jurisprudencia a propósito del tema de la inembargabilidad de los recursos públicos, al referirse en concreto a los recursos del SGP, en un primer momento esta Corporación encontró legítimo que el carácter inembargable de los mismos debía plegarse para atender créditos a cargo de las entidades territoriales que tuvieran origen en actividades propias de cada uno de los sectores a los que destinan los recursos del sistema general de participaciones –incluido el sector salud- y que estuvieran recogidos en sentencias o en otros título legalmente válidos, permitiéndose así el embargo de los recursos de la participación respectiva cuando los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones no fueran suficientes.

Sin embargo –como se vio ut supra-, posteriormente la Corte reformuló el alcance de las excepciones a la inembargabilidad en atención al nuevo enfoque del SGP incorporado por el Constituyente a raíz del Acto Legislativo No. 4 de 2077. Dicha reforma constitucional supuso una modificación del marco normativo gracias al cual se fortaleció el afán por asegurar el destino social y la inversión efectiva de aquellos recursos del SGP, lo que condujo a que se revaloraran las condiciones que tornaban viable el embargo de los mismos. Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.

En razón de este nuevo criterio, luego la Corte precisaría que el principio general de inembargabilidad se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.

Lo anterior fue ratificado más recientemente cuando, al revisar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria en Salud, este Tribunal señaló que la aplicación del principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud “deberá estar en consonancia con lo que sentado y vaya definiendo la jurisprudencia”, remitiéndose entonces a lo decidido en el fallo de control abstracto que, a manera de criterio hermenéutico de armonización, precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia sí y sólo se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: i) que se trate de obligaciones de índole laboral, ii) que estén reconocidas mediante sentencia, iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.

(...)

Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el

funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago de los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.

Recuérdese que esta Corte ha subrayado que “los recursos destinados a atender las necesidades del servicio de salud y a asegurar la efectividad del derecho a la salud no pueden ser objeto de acuerdos de pago con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta, y ha indicado a la vez que son los recursos propios de las entidades del sistema –cuyo manejo es separado e independiente de aquéllos dineros públicos y parafiscales – los que corresponde utilizar para solventar las obligaciones adeudadas. Si bien tales precisiones fueron pronunciadas en el marco del análisis a propósito de si existía o no la posibilidad de que las entidades del sistema de salud se acogieran a esquemas de reestructuración, nada obsta extrapolar ese razonamiento al caso bajo estudio, puesto que sustancialmente la causa de la controversia es la misma, esto es, que se socaven los recursos del SGSSS asignados constitucionalmente asegurar la prestación del servicio de salud con el fin de atender las demandas de los acreedores de las EPS, como en el sub examine lo auspició el juez accionado.

(...)

Sin embargo, la solución a tales escollos no radica en arrasar indiscriminadamente con los recursos inembargables y de destinación específica del SGSSS, contraviniendo el orden jurídico y poniendo en un peligro inaceptable el funcionamiento del sistema y, potencialmente, los derechos a la salud, a la seguridad social, a la vida y al mínimo vital de los usuarios, cuyo bienestar depende inexorablemente de que los recursos circulen efectivamente a través del aparataje institucional.

Con todo, esta Sala hace propias en esta oportunidad las palabras otrora expresadas por la Sala Plena de esta Corporación en cuanto a que “el acreedor de las entidades mencionadas no queda desprotegido. No se extiende la inembargabilidad a la totalidad de los bienes de aquellas y, por otra parte, el hecho de prohibirse el embargo de unos determinados recursos no hace ilusorio el derecho a reclamar el pago, pues las obligaciones subsisten y el procedimiento de cobro puede de todas maneras llevarse a cabo, aunque no sea procedente la medida cautelar.

En ese sentido, partiendo del supuesto de que el cobro judicial de la obligaciones claras, expresas y exigibles hace parte del derecho a una tutela judicial efectiva, no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado – y que en adelante

acrediten- sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles, como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables (...)

En razón de lo anterior, teniendo en cuenta que los recursos embargados a través de distintas providencias dentro del presente proceso corresponden al Sistema General de Participaciones en Salud, luego del pronunciamiento por demás estricto del máximo órgano de la jurisdicción constitucional, encuentra el juzgado vinculante la decisión mediante la cual se permite precisar que los recursos que financian el sistema de salud son inembargables, el cual se predica incluso frente a las obligaciones contractuales contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que financian la salud.

Así las cosas, corresponde a esta judicatura revocar de oficio los autos de fecha 23 de marzo y 19 de agosto de 2021, en cuanto lo que se embarga son los dineros correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y como consecuencia de ellos procede el levantamiento de dicha medida, por lo que se dispondrá lo pertinente.

SOBRE LAS SOLICITUDES DE EMBARGO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LOS DINEROS PROVENIENTES DE LOS INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACIÓN DE LA DEMANDADA.

El artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto establece como principio rector del sistema presupuestal nacional la inembargabilidad, estableciendo de manera perentoria:

“ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6º, 55, inciso 3º).

Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional condujo a definir con claridad tres excepciones al principio de inembargabilidad, las que fueron sintetizadas y explicadas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, en los siguientes términos:

1. Cuando se trate de satisfacer créditos u obligaciones de origen legal.
2. Cuando se trate del pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.
3. Cuando se trate de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el artículo 594 del CGP señala:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

“(…)

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la

medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”

A partir de esta disposición algunos han interpretado que las tres excepciones establecidas por la Corte Constitucional y que antes fueron enumeradas perdieron su vigencia y en consecuencia con la entrada en vigor del Código General del proceso, el principio de inembargabilidad adquirió un carácter absoluto, pues en los numerales 1º y 4º del artículo 594 no se contemplaron excepciones a la inembargabilidad y por el contrario de la literalidad de los preceptos fácil resulta inferir que no existen excepciones. Para el juzgado esta interpretación no es de recibo, y por el contrario, los tres supuestos que de antaño se han establecido como excepciones al principio de inembargabilidad no perdieron vigencia y resultan aplicables con posterioridad a la vigencia del Código General del Proceso, teniendo de presente las siguientes razones:

En primer lugar, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que en un Estado Social de Derecho como el definido en el artículo 2º de la Constitución Política, no existen derechos, valores o principios absolutos, por lo que tanto el legislador como los jueces según las circunstancias del caso deberán ponderar los derechos en conflicto para establecer cual debe primar o prevalecer, de allí que para proceder a este análisis se haya desarrollado la teoría de la ponderación.

Y es precisamente esto lo que la Corte Constitucional realizó al estudiar la constitucionalidad del principio de inembargabilidad, al definir que el mismo no tenía un carácter absoluto, encontrando a partir de normas constitucionales que en tres eventos el mencionado principio debía relativizarse, o en otras palabras, ceder frente a intereses que primaban y justificaban la embargabilidad de los recursos públicos, por lo que para la Sala no habiendo

variado la Constitución Política, la sola entrada en vigencia de la norma ya citada del Código General del Proceso no pueden haber variado el fundamento constitucional de los tres supuestos que admiten la embargabilidad de los recursos públicos.

En segundo lugar, un análisis armónico del artículo 594 del CGP permite concluir que de esta disposición normativa es posible inferir la vigencia de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues no de otra manera puede entenderse el aparte normativo del parágrafo del señalado artículo cuando indica: *“En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”*.

En efecto, si es posible decretar la medida cautelar –embargo- respecto de un recurso que es inembargable, solo puede concluirse que existen excepciones a la mencionada embargabilidad, y que las mismas son aquellas derivadas del orden jurídico o las que por *“ley fueren procedente”*, que para el supuesto de los recursos públicos son aquellas que han sido establecidas por la Corte Constitucional a partir del análisis de las normas constitucionales, por lo que para el despacho el vocablo ley incorpora los mandatos constitucionales de los cuales se derivan las tantas veces señaladas excepciones, pues no sería coherente con nuestro sistema de fuentes que las excepciones al principio de inembargabilidad solo puedan derivar de un fundamento legal y no de uno constitucional.

Aceptar el carácter absoluto del principio de inembargabilidad, supondría llegar a la conclusión que las entidades públicas en su calidad de deudoras tendrían un privilegio de no ser sus bienes perseguidos como consecuencia de una obligación adeudada, impidiéndose al acreedor ejercer el mecanismo coercitivo de la medida cautelar del embargo para obtener la satisfacción del crédito, con lo cual el cumplimiento de la obligación estaría supeditada a la liberalidad del ente público en el pago de la obligación, pues la sola idea de presentar el proceso ejecutivo sin medidas cautelares desnaturaliza la esencia y finalidad de este tipo de procesos, que no es otro que el cumplimiento forzado de la obligación, haciéndose imposible ello sin la posibilidad de decretar medidas cautelares, pues el mismo dejaría de ser forzoso para volverse voluntario.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, al analizar la constitucionalidad de los artículos 195 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, 70 de la Ley 1530 de 2012, 594 numerales 1º, 4º y parágrafo

del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, si bien se declaró inhibida de definir el fondo del asunto al no encontrar un cargo de constitucionalidad suficiente, realizó varias consideraciones que resultan relevantes para determinar la viabilidad de los embargos solicitados.

En efecto, en la mencionada providencia se indicó:

*“Los anteriores planteamientos evidencian la ausencia del cumplimiento de los requisitos de certeza y pertinencia en la formulación del cargo presentado por el actor, pues, **en primer lugar**, ante la afirmación del demandante en el sentido de que la protección al patrimonio público de la Nación y de las entidades públicas, en desmedro de la garantía de los derechos de los acreedores de la administración, g no tiene una justificación constitucional válida, se opone el contenido del artículo 63 Superior, el cual es claro al establecer que el legislador tiene la facultad para determinar qué bienes, además de los señalados expresamente en la norma, tienen el carácter de inembargables, sumado la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de inembargabilidad tiene por fin asegurar una “adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los Fines del Estado”. Frente a los anteriores argumentos, encuentra la Sala que contrario a lo expuesto por el actor, dicha protección a los bienes y recursos públicos tienen un sustento constitucional válido, contenidos que no son analizados por el actor.*

***En segundo lugar**, frente a la afirmación del actor, en el sentido de que la inembargabilidad consagrada en las disposiciones acusadas hace nugatorio el derecho de los acreedores para hacer efectivo el pago de las obligaciones declaradas por las autoridades de la República, encuentra la Corte que no es una hipótesis que pueda derivarse de los apartes normativos acusados, sumado a que el demandante no explica por qué a pesar de que esta Corporación ha desarrollado una línea jurisprudencial reiterada sobre el principio de la inembargabilidad y la necesidad de armonizar este principio con los derechos, principios y valores constitucionales a través de las excepciones al mismo, con el fin, precisamente, de garantizar la efectividad de los derechos de los acreedores de la Nación y de las entidades públicas, sigue considerando que existe un nivel de desprotección para el pago de estas obligaciones.*

En particular, si se realiza una lectura sistemática del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con sus párrafos, es posible deducir que la

intención del legislador no es habilitar a las entidades públicas para que evadan el pago de sus obligaciones económicas, por el contrario, dicha normativa consagra el trámite para el pago de condenas o conciliaciones, advirtiendo que una vez quede ejecutoriada una providencia que imponga una condena o aprueba una conciliación, la entidad obligada, en un plazo máximo de 10 días, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, debe requerir al Fondo de Contingencias para realizar el respectivo pago. Además, señala que en caso de que transcurran 10 meses sin haberse efectuado el pago de la obligación o pasados 5 días desde el recibo de los recursos para el pago efectivo al beneficiario, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio con base en la tasa comercial.

Tampoco explica el actor por qué ante la inembargabilidad de los recursos del Fondo de Contingencias y de los rubros destinados al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones, el derecho a reclamar el pago se hace ilusorio, pues, tal y como lo afirma el Ministerio de Minas y Energía las obligaciones subsisten y el procedimiento para el cobro puede realizarse, aunque no proceda la medida cautelar.

Agregado a lo anterior, puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto.

En tercer lugar, respecto a que el contenido del artículo 70(parcial) de la Ley 1530 de 2012, vulnera el artículo 2 Superior, esta Sala considera que el cargo carece de certeza y se basa en una hipótesis que no se deriva de la disposición acusada sino en apreciaciones subjetivas del actor, por cuanto afirmar que ante la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Regalías los particulares tendrán que limitarse a que el alcalde o el gobernador efectúe el pago de una obligación deviene en una opinión personal, cuando en este respecto existen pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional a través de los cuales se expuso que mientras dichas acreencias consten en títulos valores, tenga relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados dichos recursos y no

se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el Código de Procedimiento Administrativo, luego de su exigibilidad, puede acudirse a la medida de embargo. Además, tampoco explica por qué ante la existencia de otros mecanismos jurídicos para exigir el cobro de una obligación, la medida de inembargabilidad contemplada en la norma se torna en la única idónea para hacer exigible su cumplimiento, como sería el caso de los ingresos corrientes de libre destinación.

En cuarto lugar, respecto al numeral 1 y 4, y el párrafo del artículo 594 del nuevo Código General del proceso, observa esta Sala que no existe un concepto de la violación, pues el actor no confronta el contenido de las disposiciones acusadas frente al presunto precepto constitucional vulnerado, lo cual impide a esta Corporación adelantar un juicio sobre la constitucionalidad de los mismos, y en su lugar, tan solo afirma que el numeral 1 del artículo 594 hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de elevar algún tipo de reclamación con respecto a las obligaciones declaradas por los jueces o la administración, mediante actos administrativos o de contratos estatales”.

Para el juzgado es claro, que el fundamento de la decisión de la Corte para declararse inhibida guarda un vínculo inescindible con el tema que en esta providencia se analiza, en la medida en que la hipótesis de inconstitucionalidad del actor en la demanda, se centraba en que las normas demandadas hacían nugatorio el derecho de los acreedores del Estado, impidiendo que se profieran medidas cautelares en contra de los recursos y bienes públicos, frente a lo cual la Corte le señala que esta no es una hipótesis que puede deducirse de las normas demandadas, pues existe una sólida línea jurisprudencial respecto de las excepciones al principio de inembargabilidad, con lo cual, *a fortiori*, solo es dable concluir que las tres excepciones ya analizadas continúan vigentes con la entrada en vigor del Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo que el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 617 de 200, define los ingresos corrientes de libre destinación como “*los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiendo por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado*”, este juzgado considera procedente y razonable los embargos solicitados, pero solo en una tercera parte (1/3), conforme a lo contemplado en el numeral 3º del artículo 594 del CGP, por cuanto las medidas cautelares pretenden garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos en razón de los servicios de salud prestados por la parte demandante a favor de cierta población del DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Para el perfeccionamiento de las medidas, por secretaría se librarán los oficios correspondientes al señor Gobernador de Sucre, a la Tesorera del Departamento de Sucre y a las distintas entidades financieras, acompañándolos de copia del presente auto, con el fin de que conozcan el fundamento legal de las medidas cautelares que se decretan, y para que procedan con base en las previsiones establecidas en el artículo 593 numerales 10 y 4 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano el recurso de queja interpuesto por el abogado HÉCTOR TERCERO MERLANO GARRIDO contra el auto de fecha 6 de abril de 2022, conforme a las consideraciones de la presente providencia.

2.- REVOCAR el auto de fecha 23 de marzo de 2021, que decretó el embargo de las sumas de dinero que el Departamento de Sucre tenga o llegare a tener en la cuenta No. 353636095 del Banco Davivienda, sucursal Sincelejo, liberados por el Ministerio de Salud, y, en consecuencia, ORDÉNASE el levantamiento de la medida de embargo, conforme a las consideraciones de la presente providencia. Ofíciase en tal sentido a Davivienda.

3.- REVOCAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021, que ordenó insistir en la medida de embargo decretada por este juzgado mediante auto del 23 de marzo de 2021, conforme a las consideraciones de la presente providencia. Ofíciase en tal sentido a Davivienda.

4.- ORDENAR la devolución a la cuenta de origen, de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos, o se llegaren a constituir, con ocasión a las medidas de embargo revocadas a través de la presente providencia.

5.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación, que el DEPARTAMENTO DE SUCRE tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro, o a cualquier otro título depositado o que se llegare a depositar, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA Y BANCO ITAU. Se limita la medida de embargo en la suma de ocho

mil seiscientos un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos quince pesos M/CTE (**\$8.601.455.615.oo.**).

Por Secretaría líbrese oficio a cada uno de los gerentes de las respectivas entidades financieras, acompañándose copia de esta providencia. La medida se entenderá perfeccionada con la entrega del oficio a la respectiva entidad. Prevéngaseles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado y pongan a disposición de este mismo despacho los respectivos dineros dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, en la cuenta de depósitos judiciales No. 702152044001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, Sucre.

6.- DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte (1/3) de los dineros de propiedad del DEPARTAMENTO DE SUCRE, provenientes de los ingresos corrientes de libre destinación, que, a través de entidades financieras, maneje o llegare a manejar la Tesorera del Departamento de Sucre y el señor Gobernador de Sucre. Se limita la medida de embargo en la suma de ocho mil seiscientos un millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil seiscientos quince pesos M/CTE (**\$8.601.455.615.oo.**).

Por Secretaría líbrese oficio tanto al señor Gobernador de Sucre como a la Tesorera Departamental de Sucre, acompañándose copia de esta providencia. La medida se entenderá perfeccionada con la entrega del respectivo oficio a esos funcionarios. Prevéngaseles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado y pongan a disposición de este mismo despacho los respectivos dineros dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, en la cuenta de depósitos judiciales No. 702152044001 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Corozal, Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

**Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7dfa73bc235beb5c9ef4a313a96959731ca106a36e1e88c09f27e53fe6c9992**

Documento generado en 21/04/2022 12:03:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**